

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL ESPECIAL

AA GAS STATION, INC.;  
AMAR YACOUB MAHMOUD

APELADOS

v.

DIGITAL GALLERY, INC.;  
RASCO PETROLEUM  
CORPORATION; MOHANAD  
HASSAN HILMI, FULANA DE  
TAL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA POR  
AMBOS; CARLOS BELGODERE  
PAMIES, SUTANA DE TAL Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA POR  
AMBOS; FULANO DE TAL;  
ASEGURADORA XYZ

DIGITAL GALLERY, INC.;  
RASCO PETROLEUM  
CORPORATION; MOHANAD  
HASSAN HILMI

APELANTES

KLAN201501825

APELACIÓN  
PROCEDENTE DEL  
TRIBUNAL DE PRIMERA  
INSTANCIA, SALA  
SUPERIOR DE CAGUAS

CIVIL NÚM.: E  
PE2015-0253 (703)

SOBRE: INJUNCTION Y  
DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel Especial integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

Digital Gallery, Inc., Rasco Petroleum Corporation y el señor Mohanad Hassan Hilmi nos solicitan que revisemos y dejemos sin efecto la sentencia parcial que el Tribunal de Primera

Instancia, Sala Superior de Caguas, emitió el 13 de noviembre de 2015, que concedió el remedio interdictal que AA Gas Station, Inc. y el señor Amar Yacoub Mahmoud solicitaron para recuperar la posesión de cierta propiedad que estos subarrendaron a Rasco Petroleum Corporation para la operación de una estación de gasolina y una tienda de conveniencia (*mini market*) en el municipio de Caguas.

Luego de evaluar con detenimiento los méritos del recurso, a la luz del derecho aplicable, resolvemos confirmar la sentencia apelada. Examinemos primero los hechos relevantes y luego la normativa jurídica que sustenta la decisión colegiada del panel de jueces.

#### I

El 25 de septiembre de 2015 la apelada AA Gas Station, Inc. presentó una demanda de *injunction* provisional y permanente y daños y perjuicios contra Digital Gallery, Inc. Reclamó que esta parte estaba interfiriendo para que Sol Puerto Rico Limited no le supliera combustible a la gasolinera Shell Las Catalinas que la primera opera desde el año 2011 en virtud de cierto contrato de subarrendamiento que suscribió con Rasco Petroleum Corporation. Previo a la presentación de la demanda, AA Gas Station advirtió a Digital, a Sol y a Rasco del daño que la suspensión del suplido de combustible tendría para su negocio y su nombre comercial y que podía quedarse inoperante. La demanda fue interpuesta un día después de que la estación de gasolina que opera AA Gas Station se quedara sin combustible.

Cuatro días más tarde AA Gas Station enmendó la demanda para incluir al señor Amar Yacoub Mahmoud como parte demandante y añadir a los siguientes demandados: Rasco, Mohanad Hassan Hilmi, Carlos Belgodere Pamies y otras entidades y personas de nombres desconocidos. No se incluyó a Sol como parte demandada. En la demanda enmendada AA Gas Station detalló una serie de hechos que, según alegó, ocurrieron en la propiedad comercial donde ubica la estación de gasolina, poco después de la presentación de la demanda.

En esencia, y como analizaremos con detenimiento más adelante en esta sentencia, en la demanda enmendada AA Gas Station adujo que "Digital Gallery, Rasco, Hassan Hilmi y Belgodere Pamies [lo despojaron ilegalmente] del negocio que por 4 años [ha] llevado a cabo legítimamente producto de un contrato de subarrendamiento válido". "Estos actos se han realizado sin que exista una orden de un Tribunal desahuciando a AA de su arrendamiento o invalidando el contrato suscrito entre AA y Rasco", sostuvo. AA Gas Station solicitó "una orden de entredicho provisional con carácter de urgencia y posteriormente un recurso de injunction preliminar y permanente". AA Gas Station acompañó la demanda con copia del contrato de subarrendamiento que suscribió con Rasco.

El tribunal primario celebró siete vistas para dilucidar la procedencia de la solicitud de injunction y los hechos aducidos en la demanda. Los apelantes no presentaron su alegación responsiva.

El foro primario acogió la solicitud de la parte apelada para que, conforme a las alegaciones de la demanda enmendada y la prueba vertida en corte, se considerara su solicitud como un interdicto posesorio. El tribunal resolvió que la demanda de AA Gas Station era "un caso de perturbación de [la] posesión del negocio ocurrida dentro del año precedente a la presentación de la demanda" y que los apelados probaron los elementos del interdicto posesorio.

El foro primario delimitó el alcance de su pronunciamiento y dejó claro que no pasó juicio sobre la titularidad del inmueble, sino, únicamente, sobre el asunto de la posesión. En esos términos, el tribunal declaró *ha lugar* el interdicto posesorio y ordenó que los apelantes, "de forma pronta e inmediata", desalojaran el negocio, entregaran la llave de la propiedad y no obstaculizaran "el uso y posesión" del inmueble.<sup>1</sup>

Inconforme con ese dictamen, Digital, Rasco y el señor Mohanad Hassan Hilmi acudieron ante este foro apelativo revisor el 23 de noviembre de 2015. Le imputan al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los dos errores siguientes:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir un interdicto posesorio a pesar de que el caso se presentó como un interdicto clásico y la parte demandante no tenía las manos limpias.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir un interdicto posesorio a pesar de

---

<sup>1</sup> La sentencia apelada fue emitida el 13 de noviembre de 2015 y notificada ese mismo día. Para entonces, AA Gas Station había desistido de su reclamación contra el señor Belgodere Pamies. El foro primario emitió una sentencia parcial en la que desestimó, con perjuicio, esa reclamación. Ap. del recurso, págs. 55-56.

que faltan parte indispensables y que dicha determinación es contraria a una ley federal que regula lo concerniente a la operación y venta de gasolina, así como la relación entre detallista y mayorista de gasolina.

Los apelantes argumentan, esencialmente, que el foro primario estaba impedido de conceder el interdicto posesorio porque, presuntamente, el contrato entre AA Gas Station y Rasco fue hecho en contravención de cierta ley federal (Petroleum Marketing Practices Act) con el propósito deliberado de que AA Gas Station "obtuviera unos permisos de usos". Por ese alegado "hecho admitido por todos los demandados", los apelantes sostienen que los apelados no tenían "las manos limpias" y que por ello el remedio en equidad solicitado no podía concederse.

También arguyen los apelantes que el foro primario no podía conceder el interdicto posesorio porque la demanda "no se tituló de dicha forma" y porque los apelados no discutieron en ese escrito la normativa que regula la figura jurídica. Sostienen, además, que el caso se ventiló en ausencia de una alegada parte indispensable Sol Puerto Rico Limited, quien, supuestamente, es el dueño de la gasolinera.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes litigantes, resolvemos.<sup>2</sup>

-A-

El Art. 375 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 1461, establece que "[t]odo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; si fuere

---

<sup>2</sup> El 24 de noviembre de 2015 la parte apelante presentó una solicitud de paralización de los efectos de la sentencia parcial. La declaramos *no ha lugar* el 9 de diciembre de 2015.

inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen". Ese precepto "autoriza la intervención del aparato judicial para tutelar la posesión como hecho de todo poseedor. No es determinante si la posesión está o no justificada, sino más bien que haya una existencia de posesión de hecho que en determinado momento esté expuesta a perderse o ya se haya perdido". Esos "medios" que nuestras leyes establecen son los interdictos regulados en los artículos 690 a 695 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. secs. 3561-3566, que permiten el uso del *injunction* para retener o recobrar la posesión de una propiedad inmueble. Véase: *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 D.P.R. 951, 960-961 (2009).

Los presupuestos necesarios que deben concurrir para lograr la protección interdictal están recogidos en el Art. 691 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3562. Dicho artículo dispone, en esencia, que para poder deducir con éxito la acción posesoria, es necesario aseverar y establecer que el demandante, dentro del año precedente a la fecha de presentación de la demanda, estaba en posesión del bien objeto del pleito, si se trata de recobrarlo, o si lo estaba y está, si se trata de retenerlo. Además, deberá hacer constar que ha sido perturbado o despojado de dicha posesión o tenencia describiendo los hechos constitutivos de la perturbación o despojo, así como si dichos actos fueron realizados por el

demandado o por otra persona por orden de este. *Id.*, pág. 961.

Según el Tribunal Supremo, al citar con aprobación del tratadista Jaime Santos Briz, los requisitos generales del interdicto para recobrar o retener la propiedad son: (1) que se halle el reclamante o su causante en la posesión o en la mera tenencia de la cosa; (2) que haya sido inquietado o perturbado en ella, o tenga motivos fundados para creer que lo será, o que haya sido despojado de dicha posesión o tenencia, por lo que debe expresar con claridad y precisión en la demanda los actos exteriores en que consista la perturbación, el conato de perpetrarla o el despojo, y manifestar si los ejecutó la persona contra quien se dirige la acción; (3) que se presente la demanda antes de haber transcurrido un año, contado desde el acto que la ocasiona. *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch, supra*, 961, nota 8.

Una demanda de *injunction* posesorio que contenga alegaciones pertinentes a los recursos de esa naturaleza, aduce hechos constitutivos de la causa de acción. El Tribunal Supremo también ha sostenido que una demanda que alegue que el demandante posee la posesión de determinado inmueble, actos de perturbación y de despojo por parte de los demandados, es suficiente. *Id.*, pág. 962.

El *injunction* posesorio debe describir la finca de modo tal que se sepa dónde está y pueda ser identificada al ejecutarse la sentencia que se dicte,

ya que de lo contrario, no aduciría una causa de acción ni podría servir de base a una sentencia válida. Dicha alegación es necesaria para que el demandado sepa de qué tiene que defenderse. En cuanto al factor tiempo, el Tribunal Supremo siempre ha resuelto que la cuestión a resolver es si el demandante estaba en posesión del inmueble dentro del año anterior a la presentación de la demanda y si se le privó de ella. *Id.*, págs. 962-963.

-B-

Conforme a la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, una parte indispensable es aquella que tiene "un interés común sin cuya presencia no pued[e] adjudicarse la controversia". Según la misma regla, estas personas "se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada". *Id.* Este precepto se fundamenta en dos axiomas principales: en la protección constitucional que impide que las personas sean privadas de su libertad o propiedad sin un debido proceso de ley y en la necesidad de que se emita un decreto judicial completo. El objetivo de la regla es evitar la multiplicidad de pleitos y los efectos perjudiciales que una sentencia adversa pudiera tener sobre la parte excluida en el caso. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 D.P.R. 499, 510 (2015); *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 D.P.R. 14, 46 (2014).



Al interpretar la referida regla, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dicho que una parte indispensable es aquella de la cual no se puede prescindir y cuyo interés en la controversia jurídica ante la consideración del tribunal es de tal magnitud, que no puede emitirse un dictamen final entre las otras partes sin destruir y afectar radicalmente sus derechos. Véanse: *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 D.P.R. 527, 548-549 (2010) y *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, *supra*.

El interés común al que alude la citada regla "no es cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser de tal orden que impida producir un decreto sin afectarlo". Ese interés común tiene que ser real e inmediato. No puede tratarse de meras especulaciones o de un interés futuro. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 D.P.R. 721, 73 (2005); *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 D.P.R. 403, 432 (2003). Es decir, el interés tutelado al amparo de esta figura jurídica no puede ser un interés incierto o contingente a la consecuencia de la acción instada o un interés que no se ha concretado y que depende de distintos factores que podrían materializarse con posterioridad a la emisión del dictamen judicial. Véase: *García Colón et al. v. Sucn. González*, *supra*, págs. 556-557.

La determinación de si una parte es indispensable o no, requiere de un enfoque pragmático y de una evaluación individual de acuerdo con las circunstancias particulares presentes en cada caso,

por lo que no puede utilizarse como "una fórmula con pretensiones omnímodas". *Id.*, págs. 549-550.

Debido a que la ausencia de una parte indispensable incide en la jurisdicción del foro judicial y en la validez del dictamen que emita, dicho planteamiento puede invocarse por primera vez a nivel apelativo. De igual modo, el foro en alzada puede considerarlo *motu proprio* sin que nadie lo solicite. Véase: *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, págs. 556-557.

### III

AA Gas Station incorporó una serie de hechos nuevos a la demanda enmendada que presentó el 29 de septiembre de 2015. Según alegó en ese nuevo escrito, tales sucesos ocurrieron poco después de la presentación de la demanda inicial:

[...]

15. En agosto de 2011 Rasco y AA suscribieron un contrato de subarrendamiento en el que AA tomaba posesión de la Gasolina Shell Las Catalinas y la tienda de conveniencia a cambio del pago de un canon mensual de renta de cinco mil quinientos dólares (\$5,500).

[...]

31. El 25 de septiembre de 2015 en horas de la noche, luego de presentarse esta acción legal, el codemandado Carlos M. Belgodere Pamies y otras personas ajenas a AA que son empleados y/o representantes de las demandadas se personaron a la estación y cerraron el acceso a la estación colocando los zafacones en su entrada e indicándole a los clientes que la gasolinera estaba cerrada.

32. El mismo día, a eso de las 11:00 de la noche, Mohanad Hassan Hilmi intencional y maliciosamente, conociendo de la falsedad de sus alegaciones, presentó una Petición de Orden de Protección sobre Ley Contra el

Acecho en Puerto Rico, alegando que Amar Yacoub y su hermano Amer, lo habían amenazado de muerte el 25 de septiembre de 2015. Esto se hizo para que el Tribunal emitiera una Orden de Protección ex parte impidiéndole a Amar y Amer Yacoub que se personaran a las inmediaciones de la gasolinera que su corporación arrendaba y poder ejecutar los actos ilegales que a continuación se detallan.

33. En horas de la madrugada del sábado, 26 de septiembre de 2015, luego de la presentación de la demanda y después que Carlos M. Belgodere Pamies y las demás personas que bloqueaban el acceso a la estación desalojaran el área, un tanque de gasolina llegó a la estación y suplió combustible.

34. Horas más tarde, empleados y/o representantes de Digital Gallery amarraron las bombas de gasolina para impedir la venta y dispensa de combustible.

35. Cerca del mediodía del sábado, 26 de septiembre de 2015, el demandado Carlos M. Belgodere Pamies y otras personas ajenas a AA que son empleados y/o representantes de las demandadas regresaron a la Gasolinera Shell Las Catalinas y mediante intimidación obligaron al empleado de AA a abandonar la caseta donde se vende y cobra la gasolina y demás artículos de la gasolinera y lo sustituyeron por empleados de Rasco y/o Digital.

36. Posteriormente el demandado Mohanad Hassan Hilmi llegó a la estación y junto con Belgodere Pamies y los demás empleados y/o representantes de las demandadas permanecieron en el lugar impidiendo que se vendiera producto alguno en la gasolinera a pesar de que todo el inventario que había en la tienda le pertenecía a AA.

37. Posteriormente, empleados y/o representantes de Rasco, Digital Gallery y/o Belgodere Pamies rompieron la cerradura de la oficina donde AA guarda sus estados de cuenta, dineros y otros bienes corporativos y sustituyó las cerraduras del lugar apropiándose ilegalmente de los bienes que allí se guardan.

38. Estas personas ajenas a AA también se apropiaron, desactivaron y/o destruyeron las grabaciones de las cámaras de seguridad del establecimiento que hasta la tarde del 26 de septiembre de 2015, a las 6:00 de la tarde

grabaron todos los sucesos que aquí se relatan y que hasta ese momento eran accesibles a AA y Amar Yacoub.

39. A esta fecha AA no tiene acceso al dinero que había depositado en la caja fuerte y guardado en la caseta y oficina de la estación lo que ha provocado que no pueda depositar el dinero en su cuenta bancaria y manejar sus finanzas adecuadamente.

[...] <sup>3</sup>

Como puede advertirse, los apelados alegaron que, en virtud de ciertos arreglos contractuales con Digital, ostentaban la posesión y tenencia física del inmueble donde ubicaba la estación de gasolina, pues, desde el año 2011 hasta la fecha de la presentación de la demanda, estaban a cargo de la operación y administración inmediata de ese negocio. Entre otros asuntos, los apelados también alegaron en la demanda enmendada que los apelantes: (1) cerraron y obstaculizaron el acceso a la estación de gasolina colocando zafacones en la entrada e indicándoles a los clientes que el negocio estaba cerrado; (2) amarraron las bombas de gasolina para impedir la venta y dispensa del combustible; (3) mediante intimidación obligaron al empleado de los apelados a abandonar la caseta desde donde despachaba y cobraba la gasolina y los demás artículos o productos que allí se vendían; (4) rompieron las cerraduras de la oficina principal de la gasolinera y las sustituyeron por otras; (5) destruyeron las grabaciones de las cámaras de seguridad; y (6) permanecieron en la propiedad impidiendo que los apelados accedieran al negocio y lo operaran.

---

<sup>3</sup> Ap. del recurso, págs. 23-34.

Es claro que de la demanda enmendada surgían alegaciones suficientes para que el foro sentenciador acogiera ese escrito como una solicitud de interdicto o *injunctio* posesorio. En efecto, y según consta de la sentencia apelada, durante las vistas que el foro primario celebró todas las partes presentaron sus argumentos y su prueba. Entre otros asuntos, dicho foro encontró probado los siguientes hechos esenciales al interdicto posesorio:

1. Digital, representada por el señor Ricardo Vélez Burgos, firmó un "contrato de colaboración" con Rasco para que, por espacio de cinco años, Rasco (representada por el señor Mohanad Hassan Hilmi) operara y administrara la gasolinera y la tienda de conveniencia por un canon mensual fijo de \$3,000.00. Este contrato tendría una vigencia de cinco años.
2. Poco después, Digital y AA Gas Station (representada por el señor Amer Mahmoud Yacoub) suscribieron un "contrato de operación", que luego denominaron "contrato de subarrendamiento", mediante el cual AA Gas Station podía operar la aludida estación de gasolina y el mini market por un canon mensual de \$5,500. Este contrato estaría vigente hasta el 1 de agosto de 2016.
3. El señor Vélez Burgos de Digital se comunicó con Sol para cancelar la entrega de un tanque de combustible a la estación de gasolina que AA Gas Station operaba. Poco después, el 25 de septiembre de 2015, Rasco comunicó a AA Gas Station su intención de dar por terminado el contrato de subarrendamiento.
4. En esa misma fecha personal de la parte apelada se personó a la gasolinera y cerró su acceso al público "colocando zafacones en la entrada y un auto e indicando a los clientes que no había gasolina".

5. El 26 de septiembre de 2015, luego de que se le supliera gasolina a la estación, personal de la parte apelada impidió la venta y dispensa del combustible al público, luego de "amarrar las bombas de gasolina". Ese mismo día personal de la parte apelada se personó a la estación de gasolina y procedió a indicarle al empleado de AA Gas Station "que abandonara la gasolinera y luego colocaron cerraduras nuevas".

6. Desde el año 2011 AA Gas Station ostentaba la posesión del aludido inmueble comercial. El año anterior a la presentación de la demanda, AA Gas Station "se encontraba en posesión de dicho negocio".

No existe la menor duda de que la acción promovida y litigada ante el Tribunal de Primera Instancia fue el interdicto posesorio. Los apelados aseveraron y establecieron con éxito la acción posesoria, a saber, que dentro del año precedente a la presentación de la demanda estaban en posesión de la estación de gasolina y que fueron perturbados y despojados de dicha posesión. De igual modo, los apelados describieron con precisión los hechos constitutivos de la perturbación o despojo y que esos actos fueron realizados por los apelantes u otras personas por encargo de los demandados. No se equivocó el Tribunal de Primera Instancia al acoger la demanda como un *injunctio* o interdicto posesorio y al adjudicar a los apelados la posesión de hecho del aludido inmueble.

Surge de la sentencia apelada que la gran mayoría de las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia está basada en el testimonio oral de

las partes. Aunque en cierta medida los apelantes cuestionan esas determinaciones fácticas, la realidad es que ellos no nos han colocado en posición de pasar juicio sobre ese aspecto esencial del caso, ya que no realizaron ningún trámite para presentar - ni presentaron - una transcripción de la prueba testifical.

No son persuasivos los argumentos de los apelantes de que la alegada ilegalidad e invalidez de los distintos contratos celebrados impedía la concesión del remedio interdictal. Según explicamos, para que se justifique la intervención del tribunal y la acción posesoria pueda prosperar, "no es determinante si la posesión está o no justificada, sino más bien que **haya una existencia de posesión de hecho** que en determinado momento esté expuesta a perderse o ya se haya perdido". Como vimos, en este caso el Tribunal de Primera Instancia únicamente validó la posesión de hecho que los apelados ostentaban cuando fueron perturbados y despojados de ella por parte de los apelantes.<sup>4</sup> Resolvemos que el primer error no se cometió.

De otro lado, concurrimos con los apelados en que la corporación Sol no era una parte indispensable en este pleito. La sentencia apelada de ninguna forma transgrede o perjudica los intereses del propietario real de la gasolinera, sea quien sea esa parte. Como

---

<sup>4</sup> Del sistema electrónico de manejo de casos de la Rama Judicial surge que el 11 de diciembre de 2015 Digital y Rasco presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia una demanda de sentencia declaratoria y resolución de contrato contra AA Gas Station. El caso está identificado con el alfanumérico E AC2015-0478 y fue desestimado sin perjuicio el 19 de septiembre de 2016 por falta de diligenciamiento del emplazamiento.

dijimos, el Tribunal de Primera Instancia se limitó a sancionar la posesión que los apelados ejercían en dicha propiedad tal y como venían haciéndolo desde el año 2011. En realidad, la presunta dueña del inmueble se encuentra en la misma situación en la que estaba antes de que los apelantes obstaculizaran la posesión de hecho que ostentaba la parte apelada. De todos modos, los apelantes carecen de legitimación activa para abogar o reclamar derechos de terceros o para argumentar sobre la supuesta violación del debido proceso de ley que le asiste a otra persona.

Los apelantes aducen, sin mucha explicación, que estamos "ante un caso clásico de la relación regulada por el PMPA [Petroleum Marketing Practices Act]". Arguyen, asimismo, pero de forma muy sucinta, que "es mandatario que los tribunales estatales apliquen la ley federal PMPA, en todos los casos cuyas reclamaciones se refieran a *controversias relacionadas a la terminación o no renovación de las relaciones contractuales de franquicias*".<sup>5</sup> Si ello fuera correcto, es claro, como se ha recalcado en esta sentencia, que nada de ello se ventiló o fue objeto de resolución por el Tribunal de Primera Instancia. Los apelados tenían a su alcance el mecanismo del interdicto posesorio que regula el Código Civil puertorriqueño para ser restituidos en la posesión pacífica del inmueble.

---

<sup>5</sup> Escrito de apelación, pág. 20 (énfasis nuestro).



IV.

Por los fundamentos expresados, se confirma la sentencia parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones